

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-195.

**NORBEEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que en auto del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, resolvió RECHAZAR la demanda por FALTA de COMPETENCIA y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, en tal sentido este estrado judicial **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso ordinario de la referencia.

Ahora bien, tras analizar la demanda presentada, se concluye que satisface las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 6 de la ley 2213 del 2022<sup>1</sup>, razón por la cual, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANTONIO SANCHEZ**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la demandada, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022<sup>2</sup>.

**ADVIÉRTASE** a la demandada que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA**, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Secretaría**

Bogotá D. C. 20 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 123 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEY MUÑOZ JARA**

**Secretario**

---

<sup>2</sup>**NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**. (Negrilla y subraya fuera del texto original)